

Comisión de Derechos Humanos
Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas - 23° sesión
Ginebra, 18 al 22 de julio de 2005.

PANAMÁ

COMENTARIO JURÍDICO SOBRE EL CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO PREVIO FUNDAMENTADO Y DADO LIBREMENTE

La delegación de Panamá felicita al Sr. Alfonso Martínez por su elección para dirigir el 23° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y extiende un saludo a todos los aquí presentes.

Sr. (a) Presidente (a)

El Consentimiento informado previo (CIP) es un elemento central para los procesos de negociación con los pueblos indígenas que requieren normas claras y criterios generales comunes. La plena y efectiva participación es un elemento clave que permite a los pueblos indígenas ejercer el derecho al Consentimiento informado previo (CIP) y tomar decisiones sobre su futuro; para ello es importante disponer de información oportuna y analizar conjuntamente el impacto de acciones de desarrollo.

En relación al FORTALECIMIENTO DEL MARCO LEGISLATIVO EN PANAMÁ, fue aprobado el Decreto Ejecutivo No. 12 del 20 de marzo de 2001, mediante el cual se reglamenta la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, la cual contiene el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales.

Este sistema especial surge a iniciativa de los grupos indígenas que fueron apoyados por el Gobierno y constituye uno de los primeros comprensivos de protección de los conocimientos tradicionales adoptados en la actualidad.

La citada Ley 20, en el Artículo 1, manifiesta que su finalidad es la de proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, sus figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros

detalles, además de los elementos culturales, historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de los mismos; denominándose **derechos colectivos de los pueblos indígenas** aquellos susceptibles de protección que pueden ser registrados, conforme lo determina la propia Ley en mención, a fin de proteger su originalidad y autenticidad. Tales derechos no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad industrial o intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas, respetando no obstante derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Sr. (a) Presidente (a)

La solicitud de registro de estos derechos es efectuada por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, según corresponda, para su aprobación y registro,

Particularmente, en lo que respecta a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, se creó dentro de la misma el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas (Decreto No.3 de 31 de julio del 2001), quien concederá el registro de tales derechos en lo que a propiedad industrial concierna.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducan ni tienen término de duración y su tramitación ante esta Dirección no requiere de los servicios de abogados, están excluidos de cualquier pago y les son aplicables las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996 en los casos en que no vulneren los derechos que la Ley 20 en mención reconoce.

En cuanto a los derechos de uso y comercialización de tales derechos, estos deberán regirse por el Reglamento de Uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas tiene como objetivo general coordinar, desarrollar, asesorar y registrar en términos generales las actividades de protección de los derechos colectivos de los poseedores de los conocimientos tradicionales y las expresiones folclóricas.

Entre las funciones que conducirán a lograr este objetivo, podemos mencionar:

- Examinar las solicitudes que se presentan para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, que contenga los registros, datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones.
- Promoción del Programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- Apoyo técnico y de capacitación en el campo de la Protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.

Sin duda, una Cooperación estrecha entre los países con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas será necesaria.

Muchas Gracias.

Sr.(a) Presidente(a)